

LOS SISTEMAS ELECTORALES EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

Humberto QUIROGA LAVIÉ

SUMARIO: I. *Bases constitucionales del sufragio.* II. *Antecedentes históricos de los sistemas electorales aplicados en Argentina.* III. *Régimen electoral vigente. En el ámbito nacional.* IV. *Elección de senadores nacionales.* V. *Elección de presidente y vicepresidente de la República.* VI. *La justicia electoral.* VII. *Jurisprudencia sobre la aplicación de la legislación electoral.*

I. BASES CONSTITUCIONALES DEL SUFRAGIO

Las bases constitucionales del sufragio están fijadas en el artículo 37 de la Constitución Nacional con relación a la elección de diputados (aplicable a la elección de electores de presidente y vicepresidente de la nación: artículo 81). La Constitución en dicha disposición exige:

- a) Elección directa: por el pueblo de las provincias y de la capital;
- b) División de la nación en distritos electorales: considerados como tales cada provincia y la capital federal. En virtud de ello se consideró inconstitucional la división de los distritos en circunscripciones, efectuada en 1902;
- c) Elección a simple pluralidad de sufragios;
- d) Base electoral que puede aumentar pero no disminuir: a los efectos de determinar el número de diputados (después de cada censo el Congreso debe ajustar dicha base);
- e) Proporcionalidad de la representación: pues el número de diputados de cada distrito electoral (provincias y capital) están en proporción al número de habitantes.

II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS SISTEMAS ELECTORALES APlicADOS EN ARGENTINA

1. Para la elección de diputados

A. Sistema de lista completa a pluralidad de votos (utilizado desde

1857 hasta 1902 y desde 1904 hasta 1912). Funciona de la siguiente forma:

- a) cada ciudadano votaba por el número de diputados o electores que se tenían que designar en cada distrito y triunfaba la lista que obtenía más votos (a simple pluralidad de sufragios);
- b) si había tres listas (A, B y C) y 6 diputados a elegir, y la lista A obtenía 5 000 votos, la lista B 4 000 votos y la lista C 3 900 votos, resultaba que la lista A imponía sus 6 candidatos, en tanto que las otras dos listas no imponían ninguno;
- c) de este modo se consagraba un anacronismo electoral que podía distorsionar el sistema representativo consagrado en el artículo 1 de la Constitución nacional: el 40% se imponía al 60%. Como lo señalaba González Calderón, el sistema establecía la siguiente paradoja: $50 + 1 = 100$ y $50 - 1 = 0$.

B. Sistema por circunscripciones y voto uninominal (utilizado desde 1902 hasta 1904 y desde 1951 hasta 1954). Funciona así:

- a) cada distrito electoral (las provincias y la capital federal) era dividido en tantas circunscripciones como diputados o electores había que elegir: dentro de cada circunscripción cada ciudadano votaba por el único candidato que la representaría en la Cámara. Las listas partidarias proponían un candidato por circunscripción y ganaba la lista más votada;
- b) este sistema permitía romper con la unanimidad de representación en cada distrito: pues no era factible que el partido dominante ganare en todas las circunscripciones;
- c) fue considerado por el presidente Quintana como un sistema inconstitucional: él pensó que al decir el artículo 37 de la Constitución nacional que cada provincia y la capital federal constituyen distritos electorales, ello involucraba la indivisibilidad de los distritos. Dicha interpretación es opinable y no surge inequívocamente del texto constitucional, más vale entender que es discrecional del Congreso disponer o no la división de los distritos;
- d) lo impugnable del sistema fue su distorsión en la práctica: aplicado durante la primera presidencia de Perón se confeccionaron las circunscripciones de forma tal de romper las circunscripciones opositoras (las que nacían en barrios Norte morían en la Boca): de este modo se dervirtuaba el sentido del sistema, utilizándolo en forma irrazonable y afectando el régimen representativo.

C. Sistema de lista completa y voto restringido (establecido por la ley Sáenz Peña en 1912 y utilizado hasta 1949 y en 1958). Funciona del siguiente modo:

- a) dentro de cada distrito cada lista partidaria postula candidatos para cubrir sólo los dos tercios del número total de vacantes a llenar; por ende, cada ciudadano sólo vota un número de candidatos que representa los dos tercios del total de vacantes. La lista partidaria más votada impone dos tercios de sus candidatos, y la que le sigue impone el tercio restante;
- b) por ejemplo: si se presentan tres partidos (A, B y C) y hay 6 vacantes para cubrir y el partido A obtiene 5 000 votos, el B, 4 000 votos y el C, 3 900 votos, resulta que el partido A impone 4 candidatos, el B impone 2 candidatos ($1/3$ de las vacantes) y el C ninguno.

D. Sistema proporcional D'Ont (utilizado en la elección de convencionales constituyentes de 1957; en las elecciones de diputados nacionales de 1963, en 1973 y en 1983). El sistema funciona del siguiente modo:

- a) el total de los votos obtenidos por cada partido se divide sucesivamente por uno, por dos, por tres, etcétera, hasta llegar al número de bancas a cubrir (si son 45, se hacen 45 divisiones);
- b) todos los cocientes obtenidos (cualkiera sea la lista a que pertenezcan) se ordenan en forma decreciente. Si dos cocientes son iguales, se los coloca también en el orden;
- c) el cociente ordenado en último término (si son 45 las divisiones, el 45 cociente dispuesto en dicho orden) será el divisor común o cifra repartidora. Es decir: cuántas veces entre dicho divisor común en el número total de votos obtenidos por cada partido, ello indicará el número de cargos que les corresponden a los partidos que cotejan;
- d) no participan en el ordenamiento ni los votos en blanco ni los de las listas que no obtuvieran 8% del total de los votos válidos emitidos;
- e) por ejemplo: en una elección de diputados nacionales intervienen 4 partidos (A, B, C y D) para cubrir 7 vacantes; el partido A obtiene 17 000 votos, el B, 15 300 votos, el C, 11 400 votos y el D 3 400 votos.

Primer paso: se dividen los votos de cada partido siete veces, lo que da:

	A	B	C	D
1	17 000	15 300	11 400	3 400
2	8 500	7 650	5 700	1 700
3	5 660	5 100	3 800	1 466
4	4 250	3 825	2 850	850
5	3 400	3 060	2 280	680
6	2 833	2 550	1 900	566
7	2 428	2 185	1 625	485

Segundo paso: se ordenan en forma decreciente los primeros 7 cíntentes, lo que da:

1º	17 000
2º	15 300
3º	11 400
4º	8 500
5º	7 650
6º	5 700
7º	5 660 = cifra repartidora

Tercer paso: se dividen los votos obtenidos por cada partido por la cifra repartidora, lo que da el número de bancas que obtiene cada uno, a saber:

$$\begin{aligned} \text{Partido A } 17\,000 &\div 5\,560 = 3 \text{ bancas} \\ \text{Partido B } 15\,300 &\div 5\,560 = 2 \text{ bancas} \\ \text{Partido C } 11\,400 &\div 5\,560 = 2 \text{ bancas} \\ \text{Partido D } 3\,400 &\div 5\,560 = 0 \text{ bancas} \\ &\text{total de bancas } 7 \end{aligned}$$

2. Para la elección de senadores

A. La Constitución establece que los senadores son elegidos por cada legislatura provincial a pluralidad de sufragios (artículo 46): por legislatura se debe entender la asamblea legislativa provincial.

B. Los senadores por la capital son elegidos por una junta electoral en la misma forma prescrita para la elección del presidente y vicepresidente.

dente de la nación (artículo 46 Constitucional): esto significa que el sistema de elección de senadores por la capital es más riguroso que el previsto para elegir senadores por las provincias, pues para aquéllos se exige mayoría absoluta de los votos, en tanto que para éstos basta con la simple mayoría.

C. El Senado es el juez de la validez de la elección de los senadores, realizada por las legislaturas (artículo 56 Constitucional): en tal carácter evalúa la legitimidad o corrección de lo actuado por la legislatura, y los derechos y títulos de los senadores elegidos.

D. El sistema electoral establecido en 1972 por ley 19.862, dispuso la elección directa de senadores nacionales (se utilizó un sistema equivalente al de la lista incompleta: dos senadores los imponía la lista mayoritaria y el restante, de los tres a elegir por cada provincia y por la capital, lo imponía la minoría). El sistema se utilizó en las elecciones nacionales de 1973: para consagrarse a los senadores se precisaba obtener la mayoría absoluta de los votos emitidos; de no obtenerse esa mayoría se iba a una segunda vuelta, donde participaban las dos listas más votadas.

3. Para la elección de presidente y vicepresidente de la nación

A. La Constitución establece la elección indirecta de ambos funcionarios, a cargo de veintitrés juntas electorales (veintidos juntas provinciales —una por cada provincia— y una junta por la capital federal) integradas por electores elegidos por el mismo sistema utilizado para elegir diputados. Cada junta está integrada por un número de electores equivalente al doble de los senadores y diputados, respectivamente, que cada provincia y la capital federal envía al Congreso. La elección se realizará del siguiente modo (cuatro meses antes que concluya el término del presidente cesante):

- a) en cada junta los electores votarán separadamente, por cédulas firmadas, para presidente y para vicepresidente de la nación (artículo 81 Constitucional);
- b) la votación se asentará por duplicado y en forma independiente para la elección de presidente y para la de vicepresidente. Dichos resultados se remitirán al presidente de la legislatura provincial —en la capital, al intendente— y al presidente del Senado (artículo 81);
- c) el presidente del Senado abrirá, en presencia de ambas Cámaras, las listas recibidas, tras lo cual se llevará a cabo el escrutinio;

serán proclamados presidente y vicepresidente de la nación los candidatos que reúnan mayoría absoluta de todos los votos: es decir, la mitad más uno de los votos emitidos (artículo 82);

- d) para el caso de no obtenerse mayoría absoluta, el Congreso (ambas Cámaras reunidas), con un quórum exigido de las tres cuartas partes del total de sus miembros, elegirá presidente y vicepresidente de la nación entre las dos personas más votadas por las juntas electorales. Si hubiera empate entre más de dos personas, el Congreso elige los dos candidatos a cotejar (artículo 83): entendemos que primero se eligen ambos contendientes y luego —en ulterior votación— se consagra presidente y vicepresidente de la nación;
- e) la elección que debe realizar el Congreso entre las dos personas más votadas se hará a pluralidad absoluta de sufragios (es decir la mitad más uno de los votos emitidos) y por votación nominal. Si las votaciones no dan por resultado la buscada mayoría absoluta, la Constitución prevé dos votaciones más para intentar dicho resultado: en caso de no lograrse decide, en definitiva, el presidente del Senado quién proclamará al presidente y vicepresidente de la nación (artículo 84);
- f) la elección la debe realizar el Congreso en una sola sesión (artículo 85): entendemos que no es óbice utilizar el cuarto intermedio para descansar y continuar en sesión ulteriormente.

B. La reforma institucional de 1972 modificó este sistema electoral y estableció la elección directa de presidente y vicepresidente de la nación, exigiéndose la mayoría absoluta (más de la mitad de los votos válidos emitidos) para consagrar la respectiva fórmula. En el caso de no obtenerse dicha mayoría absoluta, se debía acudir a una segunda vuelta electoral (*ballotage*) donde concurrian las dos fórmulas más votadas; estaba prevista la posibilidad de recomponer fórmulas siempre que ambas *no* reunieran, en su conjunto, las dos terceras partes de los votos válidos emitidos en la primera vuelta, pero no estaba permitido reemplazar al postulado para presidente. El sistema fue utilizado en las elecciones presidenciales de 1973.

III. RÉGIMEN ELECTORAL VIGENTE. EN EL ÁMBITO NACIONAL

1. *Sobre la forma representativa de gobierno*

La nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana y federal, según lo establece la presente Constitución, reza el artículo 1 de su texto. Agregando más adelante que el pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades por ella creada, porque toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste, comete el delito de sedición.

Este no significa que estén proscritas las formas semidirectas de democracia en nuestro régimen institucional. El artículo 33 de la Constitución Nacional dispone que las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno; ello implica que la invocación a la soberanía del pueblo tiene el alcance de reservar a favor del pueblo la posibilidad de consulta y de iniciativa en la gestión de los negocios públicos.

2. *Elección de diputados nacionales*

Según la Constitución, la Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias y de la capital, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado y a simple pluralidad de sufragios. El número de representantes será de uno por cada treinta y tres mil habitantes o fracción que no baje de dieciséis mil quinientos. Después de la realización de cada censo, el Congreso fijará la representación con arreglo al mismo, pudiendo aumentar pero no disminuir la base expresada para cada diputado.

Para la segunda legislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse a él el número de diputados; pero este censo sólo podrá renovarse cada diez años.

En el caso de vacantes, el gobierno de provincia, o de la capital, hace proceder a elección legal de un nuevo miembro.

El artículo 3º de la ley N° 22.847 establece que el número de diputados nacionales a elegir será de uno por cada 161 000 habitantes o fracción no menor de 80 500. A dicha representación se agregará, por cada

distrito, la cantidad de tres diputados, no pudiendo en ningún caso ser menor de cinco diputados ni inferior a la que cada distrito tenía al 23 de marzo de 1976. El territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, elegirá dos diputados.

El sistema electoral de los diputados nacionales es el proporcional D'Ont, según ha sido referido en la reseña de los antecedentes. Según el Código Electoral Nacional el sufragante votará por una sola lista oficializada de candidatos cuyo número no podrá ser superior al de los cargos a cubrir. El escrutinio de cada elección se efectuará de la siguiente manera:

a) El sufragante votará solamente por una lista de candidatos oficializada, cuyo número será igual al de los cargos a cubrir con más los suplentes previstos en el artículo 154.

b) El escrutinio de cada elección se practicará por lista sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que hubiere efectuado el votante.

c) No participarán en la asignación de cargos las listas que no logren un mínimo del tres por ciento (3%) del padrón electoral del distrito.

d) Los cargos a cubrir se asignarán conforme al orden establecido por cada lista y con arreglo al siguiente procedimiento:

I. el total de los votos obtenidos por cada lista que haya alcanzado como mínimo el tres por ciento (3%) del padrón electoral del distrito, será dividida por uno (1), por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número total de los cargos a cubrir;

II. los cocientes resultantes, con independencia de la lista de que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos a cubrir;

III. si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de votos obtenidos por las respectivas listas y si éstos hubieren logrado igual número de votos el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá realizar la junta electoral competente;

IV. a cada lista le corresponderán tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el inciso II.

IV. ELECCIÓN DE SENADORES NACIONALES

El Senado se compondrá de dos senadores de cada provincia elegidos por sus legislaturas a pluralidad de sufragios; y dos de la capital ele-

gidos en la forma prescrita para la elección del presidente de la nación. Cada senador tendrá un voto.

Cuando vacase alguna plaza de senador por muerte, renuncia u otra causa, el gobierno a que corresponda la vacante hace proceder inmediatamente la elección de un nuevo miembro.

El sistema electoral de los senadores nacionales es el que ha sido reseñado al relatar los antecedentes.

Vale para ambos sistemas, el de elección de los diputados y el de los senadores, la disposición según la cual: cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez. Ninguna de ellas entrará en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compelir a los miembros ausentes a que concurran a las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.

V. ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El procedimiento electoral de estos funcionarios ha sido relatado al exponer los antecedentes de los sistemas electorales.

VI. LA JUSTICIA ELECTORAL

El régimen electoral nacional establece que en la capital de la República, y en la de cada provincia y territorio, desempeñarán las funciones de jueces electores, hasta tanto éstos sean designados, los jueces federales que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentren a cargo de los registros electorales.

En caso de ausencia, excusación o impedimento, tales magistrados serán subrogados en la forma que establece la ley de organización de la justicia nacional.

Los jueces tienen las siguientes atribuciones y deberes, sin perjuicio de lo establecido en la ley 19.108 y reglamento para la justicia nacional:

1. Proponer a las personas que deban ocupar el cargo de secretario, prosecretario y demás empleos.
2. Aplicar sanciones disciplinarias, inclusive arresto de hasta quince días, a quienes incurran en falta respecto a su autoridad o investidura, o a la de los demás funcionarios de la Secretaría Electoral, u obstruyeren su normal ejercicio.
3. Imponer al secretario, prosecretario o empleados sanciones disciplinarias con sujeción a lo previsto en el reglamento para la jus-

ticia nacional. Además, en casos graves, podrán solicitar la remoción de éstos a la Cámara Nacional Electoral.

4. Organizar, dirigir y fiscalizar el fichero de enrolados de su jurisdicción, de acuerdo con las divisiones y sistemas de clasificación que determina el artículo 16.
5. Disponer se deje constancia en la ficha electoral y en los registros respectivos, de las modificaciones y anotaciones especiales que correspondan.
6. Formar, corregir y hacer imprimir las listas provisionales y padrones electorales de acuerdo con esta ley.
7. Recibir y atender las reclamaciones interpuestas por cualquier ciudadano y por los apoderados de los partidos políticos, sobre los datos consignados en los aludidos registros.
8. Designar auxiliares *ad hoc* para la realización de tareas electorales, a funcionarios nacionales, provinciales o municipales. Las designaciones se considerarán carga pública.
9. Cumplimentar las demás funciones que esta ley le encomiende específicamente.

Además, en cada capital de provincia y territorio y en la capital de la República, funcionará una junta electoral nacional, la que se constituirá y comenzará sus tareas sesenta días antes de la elección.

Al constituirse, la junta se dirigirá a las autoridades correspondientes solicitando pongan a su disposición el recinto y dependencias necesarias de la Cámara de Diputados de la Nación y los de las legislaturas de las provincias. En caso contrario les serán facilitados otros locales adecuados a sus tareas.

En la capital federal la Junta estará compuesta por el presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, el presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y el juez electoral, y, hasta tanto se designe a este último, por el juez federal con competencia electoral. En las capitales de provincia se formará con el presidente de la Cámara, el juez electoral y el presidente del Superior Tribunal de Justicia de la provincia.

En aquellas provincias que no tuvieran cámara federal, se integrará con el juez federal de sección y, mientras no sean designados los jueces electorales, por el procurador fiscal federal. Del mismo modo se integrará, en lo pertinente, la junta electoral del territorio.

En los casos de ausencia, excusación o impedimento de alguno de los miembros de la junta, será sustituido por el subrogante legal respectivo.

VII. JURISPRUDENCIA SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha producido la siguiente jurisprudencia en materia de legislación electoral, de acuerdo con el siguiente diagrama de temas:

1. *Sobre el carácter político o administrativo de la justicia electoral*

A. Época de la Junta Electoral

La Corte no le reconoció carácter judicial a la Junta Electoral.

Caso Francisco L. Bavastro (F. 128:314).

Hechos: el actor fue candidato a concejal en la capital en las elecciones de 1918. La Junta Electoral de la capital anuló 43 votos emitidos a favor de Bavastro; éste recurrió a la Corte.

Sentencia: la Corte no hizo lugar al recurso; sostuvo que la Junta Electoral no es tribunal de justicia en los términos del artículo 14 de la Ley 48, sino una comisión o junta con función política o administrativa.

B. Época de la Justicia Nacional

(Tuvo competencia electoral): parecido criterio sostuvo la Corte cuando las funciones de la Junta fueron asignadas en 1956 a la justicia nacional (decreto-ley Nº 19. 044/56).

Caso Partido Demócrata de San Juan sobre Inscripción (F. 238:283).

Hechos: la Cámara Nacional de Apelaciones de Mendoza le denegó al Partido Demócrata de San Juan su inscripción en el registro respectivo a los efectos electorales. Dicho partido interpuso recurso extraordinario.

Sentencia: la Corte no hizo lugar al recurso, pues éste no procede respecto de resoluciones de naturaleza política (propias de organismos electorales administrativos), aun cuando ellas provengan del ejercicio de atribuciones encomendadas a tribunales de justicia; ello es una circunstancia accidental que no altera la naturaleza de las funciones. El Poder Judicial de la nación sólo decide en las causas o cuestiones contenciosas reservadas a los jueces en el orden regular de las instituciones. La jurisdicción de la Corte no alcanza a la protección de todos los intereses públicos de la nación, así sean ellos tan altos como los que se vinculan con la fuente del poder político. Lo contrario pondría en peligro el principio mismo de la división de los poderes.

Dictamen del procurador general de la nación: fue favorable a la procedencia del recurso extraordinario; sostuvo que no es óbice a

la procedencia del recurso la circunstancia de que las normas federales en debate regulen el goce y ejercicio del derecho de elegir a los representantes del pueblo; derechos de esta índole son tan acreedores de protección jurisdiccional como los referentes a la propiedad o libertad civil de las personas. Las causas referentes al goce y ejercicio de los derechos políticos no son cuestiones políticas, así como las referentes a los derechos patrimoniales no son cuestiones económicas: una y otras se refieren a la interpretación y aplicación de las leyes, y en tal carácter no pueden escapar a la competencia judicial.

Juicio Crítico de la sentencia: se ve nuevamente que la Corte no distingue qué es una cuestión política y qué es una cuestión justiciable; el dictamen del procurador general lo dice todo: cuando una cuestión se refiere a la interpretación y aplicación de las leyes, ella no puede ser política, y agregamos nosotros: lo político surge del mundo cambiante de los hechos, no regulado por las normas del derecho.

C. Época de la Justicia Nacional Electoral

No ha variado, en lo fundamental, la jurisprudencia de la Corte después de instaurada la Justicia Nacional Electoral (decreto 7163/60). Sin embargo, hay un *leading case* que merece ser analizado:

Caso Partido Justicialista s/personería en el orden nacional (F. 263:267).

Hechos y antecedentes: en 1965, el Partido Justicialista solicitó personería política en el orden nacional y en la capital federal. En primera instancia, el juez electoral concedió la personería. En segunda instancia, la Cámara Nacional Electoral revocó el fallo de primera instancia, con lo cual denegó la personería política solicitada; la Cámara sostuvo que el Partido Justicialista atacaba al Estado democrático y propiciaba la dictadura que arrasa a las instituciones, que era notorio que el Partido Justicialista había decidido recurrir a los comicios de marzo de 1965 bajo otro nombre, para lo cual algunos partidos políticos con personería concedida le facilitaron el nombre a la actora, configurando de este modo la causal extinción del partido, prevista por el artículo 64 de la ley 16.652, y un alzamiento contra la eventual sentencia denegatoria. El Partido Justicialista interpuso recurso extraordinario ante la Corte, invocando los artículos 14, 18, 19, 28, 31, 33 y 100 constitucionales; sostuvo que la sentencia viola el derecho de asociación y la defensa en juicio. A todo esto, y antes del fallo de la Corte, se realizaron las elecciones del 14 de marzo de 1965, donde los candidatos del Partido Justicialista fueron elegidos diputados nacionales, figurando en las listas de los partidos Unión Popular, Tres Banderas, Movimiento

Popular Neuquino y Acción Popular Sanluiseña, entre otros (la Cámara de Diputados había aprobado los títulos de los diputados, rechazando la impugnación que en su seno se había efectuado).

Sentencia de la Corte: hace lugar al recurso extraordinario y decide que la sentencia apelada no puede subsistir porque afecta a las facultades exclusivas de las Cámaras del Congreso (artículo 56 Constitucional), en razón de que el juzgamiento de los títulos de los legisladores no puede ser interferido ni limitado por una resolución judicial. La sentencia de la Cámara Electoral excede notoriamente el carácter instrumental que puede tener, pues la organización del proceso electoral por ley, comprendiendo instancias jurisdiccionales, es válido sólo cuando éstas sean instrumentales y destinadas al encauzamiento del trámite electoral (lo contrario importa la violación del principio de división de poderes). La Corte ratificó, también, su reiterada jurisprudencia sobre la improcedencia del recurso extraordinario respecto de las decisiones de los organismos electorales en materias políticas, ello aun cuando la ley los hubiera constituido como tribunales judiciales; lo contrario, dijo la Corte, importaría la politización del Poder Judicial (y la pretensión del gobierno de los jueces). Sin embargo, agregó la Corte, las decisiones de la justicia electoral pueden llegar a la intervención del alto tribunal cuando resulten contradictorias en su contenido y dificultantes de la constitución de los poderes políticos y cuando la resolución judicial invade atribuciones privativas de los poderes políticos.

Juicio crítico de la sentencia: siendo la ley electoral de carácter federal, las cuestiones de interpretación de sus normas, que lleguen ante la Corte, serán justiciables aunque la materia sea electoral, pues lo que está fuera de control es el mérito de los hechos y no la inteligencia del derecho; sobre estas bases, y toda vez que no se planteó con claridad dicha cuestión federal en el caso, si la Corte hubiera sido coherente, debería haber confirmado la sentencia de la Cámara Nacional Electoral. Pero resulta que la desestimó en atención a los efectos de la sentencia (incorporación de los diputados electos) y no a la resolución de la materia del juicio: otorgamiento de personería al Partido Justicialista. Para nosotros, la Corte aquí resolvió políticamente cuando dispuso que la Cámara Electoral no podía invadir los poderes políticos del Congreso. Para evitar el escándalo de que existieran dos decisiones contrapuestas sobre una misma materia, por parte del Poder Judicial y del Poder Legislativo, decidió prudentemente (políticamente) dejar sin efecto una decisión que era privativa (política) de la Cámara Nacional Electoral. Es decir, que, invocando la no justiciabilidad de las

cuestiones políticas (electorales), adoptó una decisión política y no desacertó con ello.

2. Sobre otras aplicaciones en materia electoral

La Corte ha considerado cuestiones políticas:

- a) la formación de los padrones electorales (F. 189:155);
- b) el otorgamiento de personería a los partidos políticos (F. 236:671, F. 242:335 y F. 245:571);
- c) la oficialización de candidaturas (F. 253:54);
- d) los conflictos sobre el nombre partidario (F. 248:61).

3. Sobre distritos electorales

Caso Domingo Graffigna s/infracción a la Ley Nacional Electoral 8871 (F. 147:286).

Sentencia: la Corte sostuvo que el artículo 90 de la ley 8871, en mérito del cual los sitios Sirodino y Clarke constituyen dos distritos distintos a los fines electorales, viola el artículo 37 de la Constitución Nacional, según el cual la Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias y de la capital, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo estado.

4. Sobre penas por infracciones electorales

Caso Juan Lagraña y otros s/infracción a la Ley Electoral de 1870 (F. 9:314).

Hechos: la Corte, en el juicio seguido contra Juan Lagraña, Nicolás Ferré y Genaro Márquez, por infracción a la ley de elecciones nacionales de 1870, confirmó la sentencia que los condenaba por no haber concurrido a cumplir con sus obligaciones de autoridades de comicio.

Sentencia: debido a la inasistencia no justificada de los demandados, los ciudadanos se vieron privados del derecho de sufragio, lo cual pudo modificar el resultado de la elección, constituyendo una mayoría ficticia por ausencia de votos; es de sustancial importancia mantener la fuerza del sufragio que sirve de base a la forma republicana de gobierno.

Juicio crítico sobre ambas sentencias: la solución es correcta, pero ello no implica que la Corte haya juzgado cuestiones políticas: ha aplicado la legislación electoral, la cual, como todo el derecho, está sujeta a la supremacía de la Constitución (artículos 28 y 31 constitucionales). Corresponde agregar que en el caso Graffigna el efecto de la sentencia fue la no aplicación de la ley electoral, en perjuicio del demandado, sin afectar la realización en las elecciones, como ocurrió en los antecedentes de los Estados Unidos que fueron reseñados.